



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208006726

Procedimiento ordinario 307/2020 -1A

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000030720
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto: 0911000000030720

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ALTAMIRA
SANTANDER REAL ESTATE S.A.
Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini
Abogado/a: MARTA ALGABA DUEÑAS

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

Actuación administrativa recurrida: resolución de 8 de julio de 2020, por la que se inadmite a trámite la solicitud de revisión, presentada por la recurrente, contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con número 5.356.907, cuya cuota tributaria asciende a 52.069,90 euros.

SENTENCIA Nº 74/2022

En Barcelona, a 11 de marzo de 2022

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 8 de julio de 2020, por la que se inadmite a trámite la solicitud de revisión, presentada por la recurrente, contra la liquidación del





impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con número 5356907, cuya cuota tributaria asciende a 52.069,90 euros.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Denegado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 52.069,90 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada por la recurrente contra la resolución de 8 de julio de 2020, por la que se inadmite a trámite la solicitud de revisión presentada contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con número 5356907, cuya cuota tributaria asciende a 52.069,90 euros.

Expone la actora que adquirió en fecha 21 de junio de 2010 el inmueble con referencia catastral núm. 0155701DG4005E0001MF por un importe total de 10.003.056,26 euros, y que lo transmitió el 22 de septiembre de 2017 por importe de 4.400.000 euros.

Alega la defensa letrada de la actora que la resolución objeto de la presente impugnación adolece de falta de motivación, dado que el Ayuntamiento no ha





entrado, en ningún caso, a argumentar las causas que pudieran determinar la existencia de un verdadero incremento de valor del terreno que produjera el nacimiento del hecho imponible del IIVTNU. Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación por aplicación del artículo 217.1 a) de la LGT, al haberse vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de la Constitución, por no haber tenido la posibilidad de acreditar la falta de incremento de valor del terreno. Alega además vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, pues hay sujetos que pueden reclamar en el plazo de 4 años cuando se gestiona el tributo por vía de la autoliquidación, mientras que en municipios en que se gestiona por vía de liquidación administrativa se inhabilita esta posibilidad. Alega además que el recurso de reposición que podía haber planteado la sociedad para evitar la firmeza de la liquidación no era un recurso necesario en el momento en el que el Ayuntamiento giró la liquidación, pues se pretendía que se analizara la inconstitucionalidad del acto administrativo. Alega que la resolución no es conforme a Derecho por no existir hecho imponible del IIVTNU.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la resolución es conforme a Derecho pues la solicitud no podía ser tramitada ni como un recurso ni como una petición de revisión de actos nulos en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la Constitución. Que así lo establece también el artículo 40 LOTC y 73 LJCA y lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia 436/20. Que también la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 declara la no revisión de liquidaciones firmes.

SEGUNDO. No es un hecho controvertido por las partes que la liquidación del IIVTNU objeto del presente procedimiento, había adquirido firmeza al tiempo de la solicitud.

La actora considera sin embargo que el Ayuntamiento debió haber procedido a su revisión al amparo del artículo 217.1 a) LGT, conforme al cual: *“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*





a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*

Alega la actora que se ha producido una vulneración del derecho de defensa previsto en el artículo 24 de la Constitución. El Tribunal Constitucional (Auto 518/2005, de 19 de diciembre) ha establecido que las garantías del art. 24 CE no son trasladables como derechos fundamentales al procedimiento administrativo, salvo en los supuestos de procedimientos sancionadores (SSTC 68/1985, de 27 de mayo, FJ 4; 42/1989, de 16 de febrero, FJ 5). En cualquier caso, no se considera que se haya privado a la actora de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, pues podía haber alegado y acreditado la inexistencia de hecho imponible mediante el oportuno recurso de reposición, que sí era exigible, pues al tiempo de notificarse la liquidación ya se había dictado la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017), que podía haber sido invocada en el recurso para fundamentar la alegación de inexistencia de hecho imponible.

Alega también la actora vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, pues hay sujetos que pueden reclamar en el plazo de 4 años cuando se gestiona el tributo por vía de la autoliquidación, mientras que en municipios en que se gestiona por vía de liquidación administrativa se inhabilita esta posibilidad.

El Juzgado de lo Contencioso número 2 de Alicante planteó esta cuestión ante el Tribunal Constitucional, que fue inadmitida por auto nº 116/2019, de 15 de octubre. En este auto se afirma que “la cuestión planteada resulta notoriamente infundada”, y explica a continuación:

“El órgano judicial presenta como elementos de comparación dos situaciones que no son iguales, por lo que tampoco puede hablarse de una diferencia de trato. Las situaciones que se nos propone comparar con vistas a efectuar un juicio de igualdad son la situación del sujeto pasivo que abona el impuesto en virtud de una autoliquidación y posteriormente quiere revisar esa autoliquidación, por un lado, y la del sujeto pasivo que lo abona como consecuencia de su declaración tributaria y la posterior liquidación efectuada por la administración y que posteriormente quiere revisar esa liquidación, por otro. Sin embargo, no son





situaciones comparables, pues el acto objeto de revisión en cada caso tiene una naturaleza diferente. La liquidación constituye un acto administrativo, que despliega plenamente los efectos propios de tales actos (presunción de validez, adquisición de firmeza en un breve plazo de tiempo, ejecutividad, etc.), mientras que la autoliquidación no representa más que un acto realizado por un particular que, por ser el sujeto pasivo del impuesto, debe colaborar obligatoriamente en su aplicación. En suma, al tratarse de actos de distinta naturaleza, administrativa en un caso y privada en el otro, no pueden compararse válidamente las diferentes posibilidades de revisión que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto pasivo del impuesto, ni en consecuencia las diferencias existentes podrán vulnerar el principio de igualdad.

Incluso aceptando como hipótesis, a efectos meramente dialécticos, que se trata de situaciones comparables desde la concreta perspectiva que subyace en la argumentación del auto de planteamiento —las posibilidades de reacción frente a una circunstancia sobrevenida, como es la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la aplicación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza no urbana a situaciones de inexistencia de incremento de valor que se pronunció en la STC 59/2017, de 11 de mayo—, la diferencia de trato entre las posibilidades de revisión existentes en una y otra situación no carecería de una justificación objetiva y razonable, que se fundamentaría justamente en la diferente naturaleza de los actos de aplicación de los tributos que son objeto de revisión: actos firmes y consentidos en un caso, actos de naturaleza estrictamente privada en el otro.

Por último, debe señalarse que no todas las diferencias que existen en cuanto a las posibilidades de revisión o reconsideración de liquidaciones y autoliquidaciones son siempre favorables para los contribuyentes que tributan según el sistema de autoliquidación y siempre perjudiciales para los contribuyentes que tributan según el sistema de declaración y posterior liquidación administrativa. Es cierto que, en principio, la rectificación de las autoliquidaciones puede ser instada en la práctica durante un periodo de tiempo más prolongado (cuatro años) que la revisión de las liquidaciones (un mes ex arts. 223.1 LGT y 14.2 TRLHL). No obstante, esta ventaja comparativa no es incondicional ni absoluta.

Por un lado, está subordinada a una importante condición: que la administración no haya practicado antes una liquidación provisional o definitiva. Si se ha practicado una liquidación provisional, la rectificación solo es posible “si la





liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario” (art. 126.3 del reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), pues con posterioridad todavía pueden practicarse nuevas liquidaciones provisionales sobre aspectos no abordados en las liquidaciones provisionales anteriores. Y si se ha practicado una liquidación definitiva (art. 126.2 del citado real decreto), las posibilidades de rectificación se equiparan plenamente a las que tiene el sujeto pasivo en el sistema de declaración y posterior liquidación administrativa. En definitiva, en el sistema de gestión del tributo mediante autoliquidación el contribuyente solo puede instar la rectificación de aspectos sobre los que no se haya pronunciado la administración y, una vez practicada la liquidación definitiva, no dispone de más posibilidades de rectificación que las que existen en el sistema de gestión del tributo mediante declaración y posterior liquidación administrativa.

Por otro lado, la mencionada ventaja comparativa cuenta con una importante excepción: los defectos graves y manifiestos que afecten a las liquidaciones y que encajen en las causas de nulidad de pleno derecho que se establezcan expresamente en disposiciones con rango de ley se pueden hacer valer sin limitación temporal alguna (art. 217 LGT) y, por tanto, más allá del plazo en que se permite la rectificación de las autoliquidaciones. Esta importante excepción corrobora la idea de que no son comparables las dos situaciones que el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucional trae a colación y considera incompatibles con el principio de igualdad”.

En el sentido de rechazar la revisión de liquidaciones firmes, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 821/19, de 21 de junio, y 1545/19, de 12 de diciembre, además de las sentencias 435/20 y 436/20 dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Como señala la sentencia 436/20: “La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales “en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los





supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios (i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

(iii) no han provocado que el solicitante adquiriera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa).”

Señalar además que la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 no resulta aplicable, dado que conforme a su fundamento 6: *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.”*

Por último señalar que no cabe apreciar la falta de motivación invocada por la actora. Al ser la liquidación firme, la Administración no tenía que entrar a valorar las alegaciones realizadas por la actora sobre la inexistencia de hecho imponible, que debió haber hecho valer por vía de los recursos establecidos en la ley contra la liquidación.

Por razón de lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO. Dado que la cuestión sometida a consideración ha dado lugar a distintas interpretaciones jurídicas, no se estima procedente la imposición de costas.

En virtud de todo lo expuesto





FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A., sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley 29/1998, a interponer por medio de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de 15 días siguientes a la notificación de esta resolución.

Lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos





digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 17/03/2022 15:06

Mensaje

IdLexNet	202210478658787	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 12 de Barcelona, Barcelona [0801945012]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	17/03/2022 13:46:57	
Documentos	0801945012_20220315_0128_27002365_00.pdf(Principal) Hash del Documento: cb81954dc1169add912332b42a3e658f8b39ed40dd6558f04b487ffcea521386	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 0000307/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
17/03/2022 15:06:21	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
17/03/2022 13:47:07	Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.